

Reglamento para la cesión de tierras rústicas propiedad de la Fundación Legado Bustillo

Febrero 2025



Introducción

El presente reglamento tiene como objetivo establecer las normas y directrices para la cesión del uso de las Tierras Rústicas de la Fundación Legado Bustillo de La Solana, en cumplimiento de lo establecido por la familia Remón-Bustillo al constituir su legado y recogido en el testamento de Eusebio Morales de fecha 11 de julio de 1884, garantizando un marco jurídico claro y equitativo tanto para los arrendatarios como para la Fundación.

La Acción Social de la Fundación Legado Bustillo en favor de las personas más vulnerables o en riesgo de exclusión de La Solana está inexorablemente unida a la gestión de su patrimonio, de donde se nutre para el cumplimiento de sus fines.

La regulación adecuada de los arrendamientos rústicos de la Fundación Legado Bustillo es fundamental para fomentar una gestión eficiente y sostenible de las explotaciones agrícolas, silvícolas y ganaderas promoviendo el desarrollo rural y la conservación del entorno natural.

Este Reglamento se basa en la Ley de Arrendamientos Rústicos y otras disposiciones legales vigentes, adaptándose a las particularidades y necesidades de la Fundación. A través de estas normas, se pretende asegurar el acceso a la tierra para aquellos que desean dedicarse a la agricultura, fomentando la formación de calidad en el sector primario y estableciendo condiciones justas y transparentes que faciliten la actividad agraria y contribuyan al bienestar de la comunidad de La Solana.

El presente Reglamento aborda aspectos clave de los contratos, las obligaciones de las partes, las condiciones de uso y mantenimiento de las tierras, y los mecanismos de resolución de conflictos.

Artículo 1.- OBJETO.

El objeto del presente Reglamento es establecer las condiciones técnicas y jurídicas a que debe ajustarse la cesión de uso de las tierras propiedad de la Fundación Legado Bustillo, fijándose como objetivos generales:

- Facilitar la explotación agraria de las personas con menores recursos económicos.
- Favorecer la incorporación al emprendimiento agrario de los jóvenes y de las mujeres.
- Favorecer el relevo generacional en la agricultura y la ganadería.
- Favorecer la formación de los profesionales de la agricultura, silvicultura y zootecnia.
- Establecer un sistema de cooperación y apoyo a los agricultores locales.
- Alinear los objetivos de los agricultores solaneros con la responsabilidad social y los objetivos de la Fundación.

Artículo 2.- COMPETENCIA.

La competencia exclusiva, para la concesión, modificación o extinción de cada relación contractual, corresponde al Patronato de la Fundación Legado Bustillo, que resolverá individualmente, y establecerá el tipo de contrato, las condiciones y los requisitos particulares de cada caso.

Asimismo, corresponde al Patronato de la Fundación Legado Bustillo la competencia para aprobar y modificar el presente Reglamento, el cual será debidamente comunicado a todos los arrendatarios.

Una vez aprobado el presente Reglamento, y para sucesivas revisiones a los cesionarios con contrato en vigor o en renovación no les afectarán las modificaciones que se realicen en versiones posteriores del Reglamento cuando les perjudiquen, pero sí le afectarán aquellas que le beneficien, debiéndose especificar claramente en la nueva versión.

Los arrendatarios podrán proponer a la Fundación un sucesor de sus explotaciones agrarias, silvícolas o ganaderas, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 3º, no siendo en ningún caso vinculantes, salvo para las adjudicaciones preferentes del artículo 8.6 y tercer párrafo del artículo 18 de este Reglamento (familiares hasta 2º grado por consanguinidad o afinidad para “solaneros” y solo por consanguinidad para “no solaneros”.)

En caso de que la Fundación aceptase la propuesta, los arrendatarios podrán negociar el traspaso de las mejoras realizadas en las parcelas objeto de arrendamiento de acuerdo con el procedimiento del artículo 11º.

Artículo 3.- DESTINATARIOS Y REQUISITOS PARA SER ARRENDATARIO.

Solo podrán ser cesionarias las personas físicas que se dediquen a la agricultura, la silvicultura o la zootecnia.

Queda terminantemente prohibido el subarriendo de parcelas propiedad de la Fundación Legado Bustillo.

Para ser cesionario se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser “*solanero/ solanera*” entendiéndose por tal las personas que demuestren por cualquier medio admitido en derecho el cumplimiento de, al menos uno, de los siguientes supuestos:
 - i. Estar empadronado al menos 2 años en La Solana y residir en la localidad. Ambos requisitos van unidos.
 - ii. Haber nacido en La Solana.
 - iii. Ser hijo/a de padres o abuelos nacidos en La Solana.
 - iv. Estar casado/a con una persona nacida en La Solana.

En cualquier otro caso de relación con la localidad, corresponderá al Patronato determinar si esta es suficiente y aprobar su admisión.

2. Dedicarse activamente a la agricultura, silvicultura o cualquier tipo de explotación zootécnica, bien a título principal para todo tipo de explotaciones, o bien como segunda actividad para explotaciones menores de 5 Has.

Para acreditar la dedicación a la agricultura, será necesario disponer en el momento de la ocupación efectiva de la tierra, del alta correspondiente en la AEAT, con una actividad censal relacionada con las actividades recogidas en este punto.

3. Carecer de personal asalariado de manera continuada, entendiéndose como tal con contratos superiores a los seis meses (6) por año.
4. No estar jubilado o en caso de estarlo, mantener la titularidad de la explotación y trabajar por cuenta propia de forma esporádica.

5. No estar en situación de incapacidad laboral permanente relacionada con la agricultura.
6. Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Hacienda Pública, con la Seguridad Social, con los Ayuntamientos donde estén ubicadas las parcelas, con el Ayuntamiento de La Solana y con la Fundación Legado Bustillo.
7. La suma* de los ingresos procedentes de actividades económicas en estimación directa o en estimación objetiva (Autónomos) y los ingresos procedentes de una participación en actividades económicas desarrolladas a través de entidades, sociedades civiles o mercantiles, obtenidos por los miembros computables de la familia no debe superar durante tres años consecutivos la cantidad de 155.500 euros para 2025 o cantidad fijada anualmente como umbral indicativo de patrimonio familiar en las becas para estudios del Ministerio de Educación.

(*Suma de las casillas 180 + 1465 + 1536 + 1577 del Impuesto de la renta de las Personas Físicas
Casilla 180 – Ingresos procedentes de actividades económicas en estimación directa
Casillas 1536 – Ingresos procedentes de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva
Casillas 1465 y 1577 – Ingresos en estimación objetiva y de Comunidades de bienes respectivamente)

8. Para nuevas concesiones a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, disponer de cualquier título académico oficial (universitario, de formación profesional o certificado de profesionalidad) relacionado con las actividades recogidas en el punto 2 de este mismo artículo.

En caso de no disponer de título correspondiente, se realizará una cesión temporal y condicionada a la obtención de los títulos o realización de cursos según el siguiente cuadro:

- a. Cesionarios con edad inferior a 30 años dispondrán de 5 años para la obtención de un título de Formación Profesional en cualquiera de sus modalidades, o la realización de 1.000 horas de formación debidamente acreditada en materia agraria, silvícola o zootécnica.
- b. Cesionarios con edades comprendidas entre los 30 y los 45 años, dispondrán de 5 años para la obtención de un certificado de profesionalidad, o la realización de 500 horas de formación debidamente acreditada en materia agraria, silvícola o zootécnica.

- c. Cesionarios con edades superiores a los 45 años estarán exentos de este requisito.

En todo caso se recomendará a todos los cesionarios que mantengan una formación continua para el desempeño de sus profesiones que redundará en su propio beneficio, en el beneficio de la Fundación y en beneficio de La Solana.

Una vez realizadas las cesiones, el personal competente de la Fundación podrá realizar, cuando así lo considere oportuno, inspecciones y comprobaciones de cumplimiento de los requisitos que otorgaron los derechos recogidos en este artículo, así como los requisitos de uso y funcionamiento del artículo 8º, levantado acta de las mismas y poniéndolo, en caso de infracción, en conocimiento del Patronato para que adopte las medidas que considere oportunas de acuerdo con la legislación vigente y el presente Reglamento.

Artículo 4.- BIENES OBJETO DE ARRENDAMIENTO.

Son susceptibles de cesión para uso agrícola, silvícola y zootécnico todas las tierras propiedad de la Fundación, así como, si los hubiera, los cultivos, instalaciones, construcciones y demás derechos, que se arrendarán de manera conjunta o separada.

La Fundación establece como un principio básico que debe regir la adjudicación de tierras rústicas, llegar al máximo número posible de familias solaneras, por lo que se limita la superficie a adjudicar a una sola persona o núcleo de convivencia de la siguiente manera:

- Se establece como límite máximo de superficie a ceder a una sola persona que tenga la agricultura, la silvicultura o cualquier tipo de explotación zootécnica como **actividad principal**, 10 Has., no pudiendo superar las 15 Has. en caso de convivir dos cesionarios diferentes en un solo núcleo.
- Se establece como excepción al límite de las 15 Has. aquellos arrendamientos que sean explotados bajo la fórmula jurídica de “Titularidad Compartida”, pudiendo llegar estos hasta las 20 Has. en un solo núcleo de convivencia.
- Asimismo, se establece como límite máximo de superficie a ceder a un núcleo de convivencia en el que una o más personas tengan la agricultura, la silvicultura o cualquier tipo de explotación zootécnica como **segunda actividad**, 5 Has.

Los límites recogidos en el punto anterior se aplicarán exclusivamente a nuevas concesiones que no procedan de adjudicaciones preferentes del artículo 8.6 y tercer

párrafo del artículo 18 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de los coeficientes correctores del anexo II de este Reglamento.

El arrendamiento de las construcciones, en caso de existir, y el arrendamiento de tierras e instalaciones, podrán a juicio del Patronato, incluirse en el mismo contrato o realizarse en contratos diferentes.

Se incluirá como anexo en todos los contratos un inventario de cultivos, construcciones y/o instalaciones a efectos del cálculo de la indemnización por las mejoras realizadas en las tierras arrendadas una vez finalizada la relación contractual. Dicho inventario será actualizado con cada nueva mejora autorizada por la Fundación y servirá como base para la valoración por perito independiente de la indemnización por finalización de contrato.

Artículo 5.- TÍTULO.

Las cesiones estarán sujetas al ordenamiento jurídico español, a este Reglamento y a la voluntad de las partes.

Se establece como régimen general para la cesión de tierras propiedad de la Fundación Legado Bustillo el **contrato de arrendamiento rústico** recogido en la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, modificada por la ley 26/2005, de 30 de noviembre.

Para la cesión de construcciones o instalaciones no adscritas a la explotación de la tierra, el patronato de la Fundación podrá elegir cualquier contrato, admitido en derecho, que considere adecuado para cada caso concreto.

Artículo 6.- CONTRAPRESTACIÓN Y PERIODOS DE PAGO.

El precio del arrendamiento de las tierras de la Fundación se fijará de acuerdo con el tipo de cultivo que se venía aplicando históricamente: Cereal (primera, segunda, tercera y cuarta); Olivo (primera, segunda, tercera y cuarta); Viña (primera segunda tercera y cuarta.)

A estos cultivos se irán añadiendo nuevas plantaciones a las que se dará la valoración correspondiente que en cada momento se considere.

El Patronato de la Fundación aprobará anualmente los importes correspondientes a los nuevos contratos, mediante modificación, en su caso, de los anexos I y II de este Reglamento.

Este precio podrá ser modificado, temporal o definitivamente, por el Patronato de la Fundación, atendiendo a las condiciones particulares de cada cesionario, si cumple, o no, con los requisitos de este Reglamento, multiplicando el precio del alquiler por los coeficientes correctores recogidos en el anexo II de este Reglamento.

Los coeficientes correctores aplicables sobre exceso de superficie adjudicada se aplicarán sólo sobre el número de Has. que superen los límites establecidos en el artículo 4º de este Reglamento.

Los coeficientes correctores sobre los ingresos se aplicarán con efectos retroactivos desde el primer año de superación del umbral marcado siempre que dicha superación se produzca durante tres años consecutivos de acuerdo al artículo 3º.7 de este Reglamento.

Los precios incluidos en cada contrato tendrán una validez de cinco años, siendo incrementados, en caso de procederse a la renovación de la relación contractual, de acuerdo con 20% del IPC acumulado, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, durante ese periodo, pudiendo contemplarse medidas extraordinarias de revisión ante circunstancias desfavorables en la explotación.

El pago del precio fijado se deberá realizar obligatoriamente mediante domiciliación bancaria, en el mes de noviembre de cada año, constituyendo el incumplimiento de esta obligación, en una sola anualidad, causa suficiente para la rescisión del correspondiente contrato.

Artículo 7.- PLAZO.

Los contratos de arrendamiento se firmarán por un plazo de 5 años prorrogables, a voluntad del cesionario, por periodos iguales de tiempo siempre que se mantengan las condiciones recogidas en la versión del Reglamento que le permitieron la adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º.

Para el caso en los que exista algún tipo de cultivo leñoso en la parcela objeto de arrendamiento, el contrato podrá realizarse por un periodo de hasta 20 años, los cuales serán revisados cada cinco años para asegurar el cumplimiento de las condiciones del artículo 3º y actualización de precio.

El cesionario podrá denunciar el contrato en cualquier momento que lo considere oportuno con un plazo de preaviso de tres (3) meses.

La Fundación podrá denunciar el contrato en caso de incumplimiento contractual o de desaparición de las condiciones del cesionario por las que se le adjudicó el contrato.

En caso de que la Fundación, en aras del interés general de sus beneficiarios, tal y como se recoge en sus estatutos, denunciara unilateralmente el contrato por causas distintas de las recogidas en el párrafo anterior, esta deberá abonar al cesionario, en concepto de indemnización, el mismo importe cobrado en concepto de arrendamiento en los últimos cinco años.

Artículo 8. NORMAS DE USO Y FUNCIONAMIENTO

El arrendamiento y el uso de las tierras queda sujeta a las siguientes condiciones:

1. La adquisición y mantenimiento de los elementos necesarios para el desarrollo de las labores de explotación agraria, silvícola o zootécnica correrán de cuenta exclusiva de los cesionarios de las tierras, incluidas las semillas, plántones o plantas necesarias para el cultivo acordado.
2. Los arrendatarios tendrán derecho a determinar el tipo de cultivo, sin perjuicio que al término del contrato deberá devolver la finca en el estado en que la recibió. Será imprescindible la autorización de la Fundación para determinar cualquier tipo de cultivo que implique modificación sustancial de la parcela, recogiendo por escrito en el contrato esta autorización.
3. La suscripción y pago de los suministros necesarios para el desarrollo de las explotaciones correrán de cuenta exclusiva del cesionario.
4. Los impuestos sobre los bienes inmuebles corresponden a la Fundación. Cualquier otro impuesto corresponde a los cesionarios.
5. El derecho de uso por cualquier título de las tierras propiedad de la Fundación Legado Bustillo es personal e intransferible, no pudiendo ser cedido a terceras personas en ningún caso, ni por actos “inter vivos” ni por sucesión “mortis causa”, sin perjuicio de lo recogido en el punto siguiente.
6. El único órgano competente para conceder tierras, de acuerdo con el artículo 2º del presente Reglamento, es el Patronato de la Fundación. No obstante, existirá derecho preferente de adjudicaciones a los familiares del cesionario hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, (padres/madres, abuelos/as, hijos/as, nietos/as, parejas legalmente constituidas y hermanos/as) siempre que cumplan los requisitos para ello y debiendo seguirse el siguiente procedimiento:
 - a. Solicitud de fin de arrendamiento y renuncia a la indemnización por parte de la actual arrendataria.

- b. Solicitud al Patronato por parte del posible nuevo arrendatario de la parcela en la que está interesada con los documentos que acrediten el parentesco alegado.
 - c. Carta de acogimiento a los beneficios de preferencia en arrendamiento firmada por ambas partes.
- 7. La parte arrendataria, estará obligada a la realización de labores de cultivo de las tierras cedidas de acuerdo con las condiciones recogidas en los diferentes contratos individuales. Si, por causas de fuerza mayor no fuese posible desarrollar esta actividad, se comunicará a la Fundación para que esta suspenda la cesión de la tierra en tanto no cesen las circunstancias causantes de la fuerza mayor, o se establezca un mecanismo para suplir la falta de trabajo.
- 8. El cesionario se compromete a dejar pasar a las fincas objeto de arrendamiento a cualquier representante de la Fundación debidamente acreditado con el único fin de comprobación del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- 9. Queda terminantemente prohibido realizar cualquier tipo de instalación u obra, con y sin cimentación, o cualquier actuación que afecte a la tierra o sus derechos inherentes, sea nueva o modificación de las existentes, sin previa autorización de la Fundación y de la Administración Pública competente en cada caso, si fuese necesario.
- 10. Queda terminantemente prohibido realizar acciones fuera del límite establecido de cada parcela.
- 11. Queda terminantemente prohibido almacenar en las parcelas o sus instalaciones cualquier material antihigiénico o peligroso, tanto los recogidos en el RD 1311/2012, de 14 de septiembre como cualquier otro.
- 12. El incumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores conllevará, a juicio del Patronato de la Fundación, bien la suspensión o bien la pérdida total del derecho que viniese disfrutando sin que ello conlleve derecho a indemnización alguna.
- 13. Asimismo, cualquier acción u omisión que conlleve infracción administrativa o un perjuicio a la parte propietaria, la parte lindera o cualquier usuario interesado, supondrá la pérdida del derecho.
- 14. No obstante, en el supuesto de incumplimiento del cesionario, deberá mediar previo requerimiento por escrito a la parte incumplidora, en el que se acredite documentalmente el incumplimiento, concediendo el plazo de dos (2) meses desde su recepción para subsanar la situación, trascurrido el cual el Patronato adoptará la decisión que considere oportuna.
- 15. El Patronato no se hace responsable ni directa ni subsidiariamente de los daños tanto materiales como personales o morales que por acción u omisión de cualquier clase puedan producirse con motivo del uso de las parcelas.

16. Tampoco se hace responsable el Patronato de la Fundación de los daños sufridos dentro de las tierras objeto del derecho.

Artículo 9. RESOLUCIÓN.

La autorización de uso de la parcela quedará sin efecto por alguno de los siguientes motivos:

1. Por vencimiento del contrato y no se renueve.
2. Por renuncia del arrendatario.
3. Por mutuo acuerdo.
4. Por incumplimiento de las normas de uso del artículo 8 de este Reglamento.
5. Por impago de las contraprestaciones o precios durante de un (1) año.
6. Por el cultivo de parcelas distintas de las adjudicadas sin el consentimiento de la Fundación.
7. Por fallecimiento, jubilación o incapacidad sobrevenida del arrendatario de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.6 y tercer párrafo del artículo 18 de este Reglamento.
8. Cualquier otra circunstancia que el Patronato de La Fundación Legado Bustillo considere oportuno en los términos recogidos en el presente Reglamento.

Al término del contrato por cualquiera de las causas legalmente establecidas, el usuario dejará la parcela y el resto de las instalaciones a que hubiese tenido derecho de uso, a disposición de la Fundación, en perfecto estado de uso y explotación, con derecho a indemnización sobre los cultivos y/o instalaciones en ella contenidos, que serán valorados de acuerdo con el inventario incluido en el contrato de arrendamiento tal y como se recoge en el art. 11º de este Reglamento.

Artículo 10. FORMALIZACIÓN, INSCRIPCIÓN EN REGISTROS Y ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA.

Todos los contratos entre la Fundación y los arrendatarios se celebrarán por escrito de acuerdo al artículo 11º de la Ley 49/2003 de 26 de noviembre de Arrendamientos Rústicos.

En cumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 49/2003, modificada por la Ley 26/2005, los contratos de arrendamiento serán inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente, a solicitud del arrendador y a costa del arrendatario.

Los contratos podrán ser elevados a escritura pública a solicitud de cualquiera de las partes y a costa de la solicitante.

Artículo 11. MEJORAS.

Las reparaciones, mejoras e inversiones realizadas en las parcelas propiedad de la Fundación que sean propias del cesionario en el ejercicio del desempeño normal de su actividad, con el fin de una mejor explotación y productividad de la parcela, así como las que le vengan impuestas por disposición legal, por resolución judicial o administrativa firmes, o por acuerdo firme de la comunidad de regantes relativo a la mejora del regadío que sea también propia del cesionario en el desempeño normal de su actividad, no requerirán de autorización expresa de la Fundación, pero sí deberán ser informadas y no darán derecho a indemnización.

Las mejoras o inversiones que causen una modificación sustancial de la parcela, modificando la identidad y características esenciales de la misma, y que tengan un importante coste económico (cultivos leñosos, pozos, instalaciones de riego, ...) requerirán de la existencia de una autorización expresa de la Fundación incluyéndose en un anexo al contrato, generándose un derecho a indemnización.

Si no existiese autorización expresa, el arrendatario no podrá realizar estas mejoras extraordinarias y, en caso de realizarlas, podrá ser desahuciado y no darían derecho a indemnización, pudiendo la Fundación reclamar daños y perjuicios y pedir al arrendatario que devuelva la parcela a su estado original.

Las construcciones o mejoras suntuarias requerirán siempre de autorización de la Fundación y no generarán derecho a indemnización.

Para el cálculo de la indemnización, una vez finalizada la relación contractual, el arrendatario deberá aportar una valoración realizada por perito independiente sobre el inventario recogido en el correspondiente anexo al contrato de arrendamiento.

Tal y como se recoge en el artículo 2, los arrendatarios podrán traspasar las mejoras realizadas en sus explotaciones agrarias, silvícolas o zotécnicas, siempre que la Fundación lo acepte, previa renuncia a su contrato y de acuerdo con lo siguiente:

- Toda transmisión se realizará en un contrato a tres partes, vendedor, comprador y Fundación, donde figuren los cultivos e instalaciones valorados de acuerdo con lo establecido en este artículo con sus correspondientes impuestos y gastos.
- Solo podrán transmitirse las mejoras a personas que cumplan con los requisitos de los artículos 3º y 4º de este Reglamento.
- Tendrán preferencia las personas incluidas en la bolsa elaborada por la Fundación para la adjudicación de tierras. No obstante, los arrendatarios podrán realizar proposiciones de sucesión no vinculantes.

- El número de Has. a transmitir no podrá superar los límites del artículo 4º, sin perjuicio de las adjudicaciones preferentes.
- El precio de las indemnizaciones por mejoras será determinado por perito independiente con cargo al arrendatario.
- La Fundación se reserva el derecho de tanteo y retracto sobre las mejoras realizadas.
- En caso de que la Fundación considerase que el precio es demasiado alto, esta podrá solicitar a su costa la elaboración de un segundo peritaje. Si este peritaje fuese demasiado bajo para el arrendatario ambos, de común acuerdo, podrán solicitar un tercer peritaje compartiendo su coste. El precio final vendrá determinado por el segundo precio más bajo.
- El precio de la transmisión de las mejoras conllevará un incremento del 4% del precio total a favor de la Fundación en concepto de gastos de gestión, que será abonado por mitades entre comprador y vendedor.

Artículo 12. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se realizarán por correo electrónico con efectos de notificación en las direcciones que se fijen en los correspondientes contratos siendo la dirección de la Fundación:

A la atención de: Pedro Alfonso Martín-Albo
Domicilio: Plaza Mayor, nº 1
Teléfono: 623151862
Email: pamartinalbo@fundacionlegadobustillo.es

Artículo 13. CONFIDENCIALIDAD.

Los términos y clausulado de los contratos serán mantenidos por ambas partes en absoluta confidencialidad, comprometiéndose expresamente a no divulgar absolutamente ningún aspecto de este, así como a no hacer uso indebido de la información en su propio provecho.

Artículo 14. PROTECCIÓN DE DATOS.

Con respecto a los datos personales obtenidos, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD), se informa:

- Que los datos personales son responsabilidad de FUNDACIÓN LEGADO BUSTILLO, con C.I.F. núm. G-13212535 dirección en Plaza Mayor, nº 1, 13240 La Solana. Sus datos de contacto son el teléfono 623151862 y la dirección de correo electrónico pamartinalbo@fundacionlegadobustillo.es.

- La finalidad del tratamiento es gestionar el contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes; además de tener las facturas con fines contables y fiscales.
- Los datos se conservarán durante la vigencia de la relación entre ambas partes. Terminada la relación sólo se conservarán si hay una obligación legal a ello.
- La base jurídica del tratamiento es la ejecución de un contrato de arrendamiento entre el cesionario y el responsable del tratamiento.
- Los datos tratados no se cederán a terceros, a no ser que haya una obligación legal a ello. Sí habrán encargados de tratamiento como destinatarios de los datos personales, que se les encarga la prestación de un servicio. En la Fundación habrá un documento, con los destinatarios de sus datos personales, que puede solicitar en cualquier momento.
- El cesionario tendrá los derechos de solicitar el acceso a los datos personales que tenga el responsable; a solicitar su rectificación o supresión; a solicitar la limitación de su tratamiento; y a la portabilidad de los datos. Esto se hará de forma escrita, aportando fotocopia del DNI, a la dirección Plaza Mayor, nº 1, 13240 La Solana.
- El cesionario tendrá el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control por incumplimiento de la normativa aplicable en protección de datos.

Artículo 15. CONFLICTO DE INTERESES.

Durante la ejecución de los contratos, la Fundación se compromete a adoptar una conducta adecuada para evitar la ocurrencia de cualquier conflicto de intereses en relación con las actividades que fuesen a llevarse a cabo y, en consecuencia, la Fundación se compromete a evitar situaciones en las que sus patronos, altos directivos o empleados de esta obtengan una ventaja personal de los contratos (esto se considera un «conflicto de intereses»).

La Fundación realizará una declaración expresa en cada contrato afirmando que no existen situaciones de conflicto de intereses conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 16. NORMATIVA.

En todo caso, en lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Civil, en la Ley 49/2003 de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, modificada

por la Ley 26/2005 de 30 de noviembre, y demás normas jurídicas que le sean de aplicación.

Artículo 17. JURISDICCIÓN

Para cuantas diferencias pudieran derivarse de la interpretación y/o ejecución del presente Contrato, las partes, se someten a los Juzgados y Tribunales del lugar en que está sita la parcela para la resolución de dichas diferencias.

Artículo 18. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se creará una comisión mixta de carácter consultivo compuesta por dos personas elegidas por el Patronato de la Fundación y dos personas elegidas por los arrendatarios, actuando como Secretario de esta el director de la Fundación. Esta Comisión se reunirá al menos una vez al año y siempre que cualquiera de las partes lo solicite.

Se respetarán las adjudicaciones de tierras a las personas físicas dedicadas a la agricultura, la silvicultura o la zootecnia que estuviesen realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, aunque no cumplan los requisitos del artículo 3º, sin perjuicio de la aplicación de los coeficientes correctores del anexo II de este Reglamento.

Aquellas adjudicaciones que, contraviniendo lo dispuesto en el art. 3º de este Reglamento hubieran sido respetadas conservarán el derecho de adjudicación preferente solamente a hijos/as o nietos/as o pareja legalmente constituida del/la cesionario/a, en las mismas condiciones que se venían disfrutando.

Las parcelas que ya estuvieran adjudicadas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento serán estudiadas individualmente en sus respectivas circunstancias por el Patronato, respetándose las titularidades, que no las condiciones, aunque estén en contradicción con este Reglamento, salvo lo referente a la explotación directa por parte de los arrendatarios del artículo 3.

Se concederá un periodo de un (1) año para regularizar la situación de las parcelas que se encontrasen en contradicción con el presente Reglamento. Aquellos cesionarios que no puedan regularizar esas situaciones perderán el derecho que venían disfrutando.

Los cultivos, obras e instalaciones realizadas con anterioridad a la publicación del presente Reglamento que no dispongan de autorización de la Fundación para su realización, serán estudiadas en cada caso particular.

ANEXO I: Importe de los alquileres el ejercicio 2024 y contratos realizados en el ejercicio 2025.

	€/año
Almendro	50,00

	€/año
Cereal 1	95,00
Cereal 2	66,67
Cereal 3	40,00
Cereal 4	26,67

	€/año
Olivo 2	76,67
Olivo 3	45,00
Olivo 4	28,33

	€/año
Pistacho	50,00

	€/año
Reforestación	26,67

	€/año
Viña 2	78,33
Viña 3	50,00
Viña 4	33,33

ANEXO II: Coeficientes correctores de alquileres por incumplimiento de este Reglamento.

Coeficientes Correctores	
Origen del arrendatario según artículo 3.1	
o Solanero/a	x1,0
o No Solanero/a	x1,2

Nivel de Renta según artículos 3.4 y 3.7	
o Cumple	x1,0
o No cumple	x1,2

Extensión de parcelas arrendadas según artículo 4	
o Cumple	x1,0
o No cumple (< 20 Has.)	x1,2
o No cumple (<25 Has.)	X1,3
o No Cumple (>25 Has.)	X1,5

Título académico según artículo 3.8, último párrafo	
o Cumple	x1,0
o No cumple	x1,2



623 15 18 62
tierras@fundacionlegadobustillo.es
Edif. Petra Mateos, C/ De los constructores, s/n
La Solana, Ciudad Real
fundacionlegadobustillo.es